

el núm. 4.º del art. 8.º del Código, según ha estimado la Audiencia de lo criminal de Huesca; y como dicho delito fué resultado de una riña aceptada por ambos contendientes, que sin interrupción desde una habitación de la casa de Pedro Barraca siguió hasta el patio, en donde por espontáneo acuerdo se produjo recíproca agresión, y consiguientemente la muerte de dicho Eseo y lesiones graves en Abadía, claro y evidente resulta que no se ofrecen en favor de éste hechos concurrentes que rebajen ó atenúen su responsabilidad, debiendo en su virtud ser castigado con la pena señalada al delito en su grado medio: Considerando que la Audiencia de Huesca en la sentencia contra la que se recurre se ha separado de ese criterio legal, y suponiendo infundadamente que Abadía obró con la mayor parte de los requisitos que determinan la exención de responsabilidad, le ha condenado en ocho años y un día de prisión mayor, con sus accesorias, y ha incurrido en los errores de derecho que señalan los núms. 5.º y 6.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por haber infringido los artículos del Código que se citan en el recurso del Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 16 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre, pág. 104.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia del propio Tribunal Supremo: «Considerando que es de apreciarse la circunstancia 4.ª del art. 8.º del Código cuando media agresión ilegítima y el que se defiende de ella no la ha provocado y emplea un medio racional para impedir la ó repelerla, requisitos que no concurren en el hecho imputado al recurrente Manuel García Martínez, porque, según se dice en la sentencia reclamada, él y los demás mozos que le acompañaban comenzaron á reñir, y en la quimera aceptada por todos, cuyo promovedor se desconoce, el ofendido Yanes acometió con un palo á aquél, quien á su vez con otro palo infringió á éste las lesiones menos graves que ha padecido; resultando en junto que, si dicho García obró estimulado y excitado por la lucha, motivo de atenuación bien apreciado, no lo hizo en la necesidad y precisión á que responde la circunstancia 4.ª del artículo antes citado.» (Sentencia de 10 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Marzo de 1885.)

CUESTION XIX. *El mero hecho de insultar una persona á otra é intentar acometerla, haciendo ademán de sacar un arma de la cintura, ¿basta á determinar la agresión ilegítima á que se refiere el núm. 4.º del art. 8.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el mero hecho atribuido á Pablo Cadena de dirigir repetidos insultos á Francisco Sánchez Guerrero, hasta el extremo, dice la Sala sentenciadora, de intentar acometerle, haciendo ademán de sacar un arma de la cintura, no es la verdadera agresión ó terminante acometimiento que en defensa de su persona racional y legítimamente autorizan á este último para dar á aquél varios palos en la cabeza, causándole va-

rias lesiones, que se curaron después de ciento catorce días de asistencia facultativa: Considerando que, partiendo de este concepto jurídico, al no declarar la Sala de la Audiencia de Sevilla exento de responsabilidad criminal, conforme al núm. 4.º del art. 8.º del Código, á Francisco Sánchez Guerrero, según pretende en el recurso, y al apreciar en su favor las circunstancias atenuantes 4.ª y 7.ª del art. 9.º de dicho Código, imponiéndole la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito, no ha incurrido en los errores de derecho que señalan los núms. 1.º y 5.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque no ha infringido los artículos del Código que van citados, el último por aplicarlo y el primero por dejarlo de aplicar.» (Sentencia de 19 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, pág. 176.)

CUESTION XX. *Una bofetada, ¿puede constituir en algún caso un verdadero acto de acometimiento ó agresión ilegítima?*—Contra la opinión del Ministerio Fiscal recurrente, ha resuelto el Tribunal Supremo la afirmativa: «Considerando que hay agresión ilegítima, conforme á la circunstancia 1.ª del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, cuando uno acomete á otro para herirle ó hacerle cualquier daño injusta ó ilegalmente, y como esto es lo que hizo Vicente Ferrández al dirigirse con una hoz de segar en la mano derecha contra el procesado Antonio Valera Rodríguez, y al pegarle en el rostro una gran bofetada cuando se hallaba sentado comiendo pan y sin que provocase el suceso, por modo evidente resulta que debe estimarse dicha agresión, como lo ha hecho la Audiencia de Alicante en la sentencia reclamada, sin que por ello haya incurrido en los errores de derecho en que apoya su recurso el Ministerio Fiscal, ya que no ha infringido el citado artículo del Código ni todos los demás que se invocan con relación al mismo.» (Sentencia de 6 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto, pág. 76.)—Igual doctrina vemos establecida en otra Sentencia posterior: «Considerando que reconocido por el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal el derecho de impedir y de repeler agresión personal ilegítima, la relación de hechos contenidos en la sentencia reclamada evidencia el de Fañanas para rechazar la de Aguado, puesto que hallándose desapercibido y por sorpresa por éste preparada, con invitarle, sin otra advertencia, á salir á la calle desde el sitio en que pacífico y tranquilo se encontraba, fué objeto del acto de fuerza que en tales circunstancias implica la bofetada que el último le dió con mani-fiesta sinrazón: Considerando que si bien el procesado, que no provocó el suceso, tuvo derecho á oponer la fuerza á la fuerza contra él empleada, el medio para ello usado de herir con arma blanca no aparece racionalmente necesario para excusar el riesgo de la agresión, límite legal de tal derecho, dadas las circunstancias y carácter del ataque repetido, que de otra suerte y con solos sus medios personales pudo evitar; y Considerando que

al estimar la Sala sentenciadora que los actos del Aguado constituyen mera provocación al procesado y no una agresión á su persona, sin provocación de éste, ha infringido en parte principal la disposición legal invocada.» (Sentencia de 8 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION XXI. *¿Cabe invocar válidamente la exención de responsabilidad criminal, proveniente de la justa defensa, á favor del autor de un delito de homicidio ejecutado en desafío, pero sin las formalidades requeridas para los duelos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que establecido el recurso sobre el supuesto jurídico de que Roque Valiente, al matar á Jerónimo Fernández, obró en defensa de su persona con todos, ó cuando menos con la mayoría de los requisitos que el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal exige para eximir de responsabilidad, su éxito ó improcedencia ha de subordinarse á la realidad ó inexistencia de una agresión ilegítima contra aquél, como condición indispensable del derecho alegado: Considerando que, además de la afirmación resuelta consignada en uno de los considerandos de la sentencia reclamada, el contenido de los resultandos transcritos en perfecta congruencia con aquélla, acredita por movo evidente que Jerónimo Fernández y Roque Valiente llegaron á vías de hecho después de acordarlo así, para lo cual, apercibido el segundo con anticipación de un arma de fuego, se dirigieron, en manifiesta actitud de riña, hacia el apartado lugar del suceso, sin que á uno ni á otro les hicieran desistir de su resolución extraños llamamientos: Considerando que esta situación de desafío en que voluntariamente se colocaron los contendientes excluye por sí sola el concepto jurídico de la defensa personal eximente de responsabilidad, sólo estimable cuando precede y la impone agresión inesperada y no provocada que aconseje racionalmente repeler ó impedir la inminencia ó realidad de un riesgo *ajeno á la propia voluntad*: Considerando que llegados á las manos los dos adversarios, como aparece y se dice que llegaron, el uso de las armas diferentes que cada cual hizo para ofender al otro fué en verdad un accidente de la reyerta empeñada y aceptada por ambos, y que por lo tanto la sentencia recurrida no contiene las infracciones ni los errores de derecho denunciados, por calificar de homicidio el hecho procesal y no admitir como excusa total ni parcial del culpable el acto agresivo de Jerónimo Fernández, que no sería bien juzgado sin relacionarle, como lo estuvo, con los precedentes, en que tan decisiva parte tuvo la voluntad y aun el propósito del recurrente.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo de 1887, págs. 124 y 125.)

CUESTION XXII. *Aun cuando el autor de unas lesiones fuera provocado por el que las sufrió, ¿cabrá invocar á su favor la exención*

completa ó incompleta de responsabilidad criminal procedente de la justa defensa, si no consta de quién de los dos, ofensor ú ofendido, partió la lucha que con armas blancas se produjo entre ambos?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que es de estimarse la circunstancia 4.ª del art. 8.º del Código cuando á una agresión ilegítima que el agente no haya provocado emplea para rechazarla ó repelerla un medio racional de defensa: Considerando que ni todos ni la mayor parte de esos requisitos son de apreciarse en favor del recurrente Inocencio Fernández Ballesteros, por las lesiones menos graves que infringió á Isidoro Díaz Guerra, porque aparte de haberle éste provocado sacándole del corro de personas donde conversaba pacíficamente, tocándole con una vara y llamándole marrano, no consta después, según dice el Tribunal sentenciador, de quién de los dos partió la lucha que con armas blancas se produjo entre ambos, deduciéndose lógicamente que uno y otro la aceptaron de buen grado, y que, sin necesidad de defenderse y sin agresión inesperada é injusta, se hirieron recíprocamente: Considerando que este criterio jurídico ha servido de fundamento al fallo contra el que se recurre, y en el que, con la atenuante de haber precedido provocación, sin ninguna circunstancia agravante, se condena á Fernández, como autor de lesiones menos graves, en un mes y un día de arresto, sin que se haya infringido dicho art. 8.º, ni el 82, regla 5.ª por no haberse aplicado, ni por aplicarse el 9.º, circunstancia 4.ª, todos del Código, como con notorio error se sostiene en el recurso, etc.» (Sentencia de 18 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 16 de Julio.)

CASOS EN QUE PROCEDIENDO LA **exención completa** DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR HABER OBRADO EL AUTOR DEL HECHO EN **justa defensa** DE SU PERSONA CON **todos** LOS REQUISITOS DEL ART. 8.º, NÚM 4.º DEL CÓDIGO, NO SE HA APRECIADO **ni uno solo** DE ÉSTOS POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR.

CUESTION I. *Yendo un sujeto á su casa, de noche, por cierta calle de una población, le da un tercero la voz de ¡alto!; y como siguiere su camino sin contestarle, le hace el interpelante por lo menos un disparo de arma de fuego, al que contesta el agredido haciendo otro á su vez contra el agresor: ¿deberá aquél ser declarado exento de responsabilidad por el expresado hecho?*—La Audiencia de lo criminal de Cuenca, estimando que ambos sujetos se hicieron disparos mutuos, sólo apreció en el agredido por el primer disparo la circunstancia atenuante de *provocación*. Mas interpuesto por éste recurso de casación que apoyó *in voce* el Ministerio Fiscal, por infracción del núm. 4.º del art. 8.º del Código, declaró el Tribunal *haber lugar á*

él: «Considerando que reconocido en la sentencia y consignado en sus fundamentos que Francisco Blanco, en ocasión de marchar tranquilamente por la calle, fué acometido por sorpresa y sin precedente de disputa por un disparo cuando menos de arma de fuego que le dirigió Vicente Bonilla, el que inmediatamente hizo el primero sobre éste aparece determinado por aquel acto agresivo, acaso repetido y de terrible reiteración, y por tanto encaminado á procurar, por medio, en aquellas circunstancias, racional, la defensa de su persona, ilegítimamente agredida, sin que á ello precediera provocación ninguna; y Considerando que al no derivar la Audiencia sentenciadora de los hechos que afirma la consecuencia jurídica de la irresponsabilidad del recurrente, ha cometido la infracción legal y el error de derecho que por éste se denuncia.» (Sentencia de 19 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre.)

CUESTION II. *El que al sentirse acometido y herido con un cuchillo por un sujeto, entabla con éste porfiada lucha para arrebatarse el arma, recibiendo el agresor una herida en la mano con el mismo cuchillo que empuñaba, ya que no se declaren casuales estas lesiones, ¿deberá por lo menos eximirse de responsabilidad criminal?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró á ambos autores de lesiones mutuas y los condenó á igual pena. Mas interpuesto recurso de casación por el agredido contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que, según se declara probado, Ignacio Doldán Varela, al verse acometido por Pedro Fernández y Fernández, causó á éste la lesión menos grave que ha padecido, cuando intentaba quitarle el cuchillo que llevaba en la mano y con el cual á su vez le había herido el Fernández, por lo que, ya que no se aprecia como *accidente* el hecho perpetrado por el recurrente, es indudable que éste obró en propia defensa, con todos los requisitos que exige el caso 4.º del art. 8.º del Código penal, habiendo incurrido en error de derecho el Tribunal sentenciador é infringido los artículos que se citan en el recurso, al no estimar dicha circunstancia de exención.» (Sentencia de 15 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 27 de Noviembre, pág. 230.)

CASOS EN QUE PROCEDIENDO LA **exención completa** DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL ACUSADO, SÓLO SE HA APRECIADO Á SU FAVOR POR EL TRIBUNAL **à quo** UNA SIMPLE CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN, POR HABERSE ESTIMADO INDEBIDAMENTE LA **agresión ilegítima** COMO UNA SIMPLE **provocación** ó **amenaza**.

CUESTION I. *El guarda particular jurado de una heredad que al interrogar á un sujeto que estaba cortando leña, sobre una porción de ésta que*

pocos días antes había sustraído, añadiéndole que quedaba por ello denunciado, es amenazado por aquél con matarle si no huye, y embestido después con la hoz de que se valía para cortar la leña, le dispara la escopeta que al hombro llevaba, causándole varias lesiones de las que quedó curado á los 130 días, pero con impedimento de un brazo, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal por ese hecho?—No lo estimó así la Audiencia de lo criminal de Játiva, la que apreciando tan sólo una circunstancia atenuante, condenó al guarda en tres años y siete meses de prisión correccional. Mas interpuesto por la defensa de éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 8.º núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, por los fundamentos siguientes: «Considerando que en el caso á que se refiere el presente recurso medió la *agresión ilegítima*, puesto que según los hechos consignados como probados en la sentencia recurrida, José Jimeno Matali primeramente amenazó de muerte á Mateo Lorente, y después le embistió con la hoz de que se valía para cortar la leña; que igualmente concurrió el segundo de dicho requisitos ó circunstancias, porque no hay duda alguna que lo brusco y violento del ataque de que el recurrente fué objeto; la notoria idoneidad del arma que el agresor esgrimía para producirle la muerte, y la manifestación explícita de parte de éste de su voluntad y resolución de matarle, exigían *racionalmente* que para repeler semejante agresión recurriese al medio extremo de hacer uso de la escopeta que para su defensa y para hacerse respetar en el ejercicio de su cargo de guarda llevaba; y finalmente, que asimismo es evidente la *falta de provocación suficiente* por parte de Mateo Lorente, toda vez que no debe estimarse como tal la reconvencción que dirigió al José Jimeno por el hecho de haber cortado y sustraído pocos días antes una porción de leña de una finca inmediata, añadiéndole que quedaba denunciado: Considerando, en consecuencia, que la Audiencia de lo criminal de Játiva, dejando de estimar en el caso de que se trata la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el mencionado núm. 4.º del art. 8.º del Código, ha infringido esta disposición legal, incurriendo en el error de derecho alegado en apoyo del recurso.» (Sentencia de 3 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Mayo de 1885.)

CUESTION II. *Hallándose los dos hermanos procesados en la puerta de un ventorrillo jugando á los naipes con dos sujetos más, y promovida cuestión sobre una jugada, uno de los hermanos dió á uno de los expresados sujetos con una silla, bien fuese voluntaria ó involuntariamente, sin causarle daño alguno; viendo lo cual un sobrino de éste, que estaba allí presente, echó mano de una faca y acometió al susodicho hermano, quien, ayudado por el suyo, se defendió de su agresor echándole piedras que le causaron unas lesiones, de las que quedó curado á los treinta y tres días: ¿procederá*

declarar, en este caso, la exención de responsabilidad criminal de los autores de estas lesiones?—La Audiencia de lo criminal de Lorca no estimó á favor de los procesados más que la circunstancia atenuante de *provocación*, y los condenó, como autores del expresado delito, á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor á cada uno. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa de los procesados, por infracción del art. 8.º en sus núms. 4.º y 5.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el acto atribuido á Antonio Jódar, consistente en haber acometido á Manuel Pérez con arma blanca, no es de provocación ó amenaza adecuada, sino de verdadera é ilegítima agresión, que de alguna manera tenía que ser rechazada, cual así lo hicieron el agredido y su hermano Juan Pérez, arrojando contra el agresor las piedras que le produjeron las lesiones graves padecidas, debiendo estimarse como necesariamente racional dicho medio de defensa, atendida la índole de la agresión y el desconocimiento que hay respecto de la posibilidad de emplear cualquier otro natural y menos violento para evitarla: Considerando que el hecho de haber dado antes Manuel Pérez con una silla á Juan Navarro, tío de Antonio Jódar, sin causarle daño, no puede ser calificado como acto de provocación por parte de aquél, pues que en la sentencia recurrida se consigna la duda sobre si lo hizo voluntaria ó involuntariamente, ni de todas las maneras sería imputable á su hermano Juan, y que ambos hermanos se limitaron consiguiendo á rechazar la ilegítima agresión de Antonio Jódar con todos los requisitos determinados respectivamente en los núms. 4.º y 5.º de artículo 8.º del Código penal: Considerando que la Audiencia de Lorca ha incurrido en error de derecho al no apreciar dichas circunstancias de exención á favor de los recurrentes, etc.» (Sentencia de 15 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto, pág. 4.)

CUESTION III. *Si habiendo ido el procesado, hombre anciano y enfermo, á una finca suya con dos testigos para acreditar el hecho por el mismo observado poco antes, de que un convecino, joven robusto y de genio pendenciero, le sustrata tojos tiernos que en la misma había, y al verle por segunda vez allí, entró en la heredad, teniendo á su espalda el muro que la cercaba, y le preguntó «si era él el que le robaba los tojos», á lo cual le contestó que no, «¿y si fuera?» al mismo tiempo que puso al hombre una azada de monte, de gran peso y de mango largo, y empezó á andar acercándose al procesado, quien le dirigió por dos veces la palabra «¡detente!», y como no lo hiciera, le disparó la escopeta que llevaba, á la distancia de unos cuatro ó cinco metros, dejándole cadáver en el acto, ¿deberá apreciarse que concurrieron en este hecho todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal al agente?*—No lo estimó así la Audiencia de lo criminal de Lugo, la que apreciando en el hecho las circunstancias ate-

nuantes de provocación y arrebato, condenó al autor del hecho á la pena de seis años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto por su defensa contra dicha sentencia recurso de casación, que coadyuvó el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que según los hechos consignados en la sentencia como probados, Gerardo Fernández, joven, bien constituido, sano y de genio demasiado vivo y pendenciero, había manifestado, antes de la incoación de esta causa, odio hacia D. Patricio Ventura Llamas, persona de distinguida educación, anciano y enfermo, lo había perseguido y había maltrato á un criado suyo: Considerando que estas respectivas condiciones debieron ser apreciadas por el Tribunal sentenciador para formar acertado juicio sobre la necesidad en que racionalmente se vió constituido el procesado de disparar sobre su adversario, después de haberle prevenido por dos veces que se detuviese cuando avanzaba armado con un instrumento contundente cuyo golpe hubiera podido causar la muerte al agredido: Considerando que D. Patricio Ventura Llamas obró en defensa de su persona al impedir una agresión ilegítima que se había manifestado por la frase pravocativa y por la acción hostil y perseverante del interfecto, sin que pudiera el procesado retirarse, por tener á su espalda una cerca ó muro, ni apelar á la fuga, que resultaba ineficaz como medio de salvación, por efecto de su ancianidad y estado valetudinario: Considerando que Llamas no promovió la escisión, pues la pregunta por él dirigida á Fernández no es provocación adecuada suficiente y tal como la presupone el art. 8.º, núm. 4.º, circunstancia 3.ª del Código penal: Considerando que por concurrir en el caso procesal todos los requisitos que eximen de responsabilidad, ha incurrido en error de derecho el Tribunal sentenciador, calificando y penando como delito los hechos imputados á D. Patricio Ventura Llamas, á pesar de existir una circunstancia eximente, y ha infringido las disposiciones del precitado art. 8.º, núm. 4.º, de jando de aplicarlas, etc.» (Sentencia de 9 de Diciembre de 1886, publicada en las *Gacetas* de 23 y 24 de Febrero, págs. 100 y 101.)

CASOS EN QUE PROCEDIENDO LA **exención incompleta** DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, POR CONCURRIR ADEMÁS DE LA **agresión ilegítima** OTRO DE LOS REQUISITOS DEL NÚM. 4.º DEL ART. 8.º, Y SER, POR LO TANTO, DE INELUDIBLE APLICACIÓN LA PENA INFERIOR EN UNO Ó DOS GRADOS Á LA SEÑALADA POR LA LEY AL DELITO, CON ARREGLO AL ART. 87 DEL CÓDIGO, SÓLO SE HA APRECIADO POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR Á FAVOR DEL ACUSADO UNA SIMPLE CIRCUNSTANCIA ATENUANTE, CALIFICANDO INDEBIDAMENTE COMO TAL DICHA **agresión ilegítima**.

CUESTION I. *Hallándose dos sujetos jugando á las cartas, y promovida disputa por cuestión de una jugada, uno de ellos saca una pistola de dos cañones y dispara contra el otro, quien toma una banqueta, y al querer hacer el agresor otro disparo, se la tira, causándole una lesión grave: ¿deberán apreciarse en este último delito siquiera los dos requisitos de la **agresión ilegítima** y la **necesidad racional del medio empleado para repelerla**, para aplicar al culpable la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley, con arreglo al art. 87 del Código?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que apreciando tan sólo en el hecho de las lesiones la circunstancia de arrebató y obcecación, condenó á su autor á cuatro meses y un día de arresto mayor. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que según aparece de la declaración del hecho, consignado como probado en la sentencia recurrida, Anselmo García, á causa de desavenencias producidas por el juego, disparó contra José Fernández un tiro de pistola, retirándose hacia la puerta de la taberna en que se encontraban, y entonces, cuando aquél iba á disparar segunda vez, le arrojó éste una banqueta, causándole la lesión que ha padecido; siendo, de consiguiente, la acción del último posterior á la de aquél, y para evitar el inminente riesgo en que le tenía la reiterada y grave agresión de que era objeto: Considerando que no delinque y está exento de responsabilidad, conforme el caso 4.º del art. 8.º del Código previene, el que obra en defensa de su persona con los requisitos de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocación por parte del que se defiende; y que constando concurrieron muy calificados los dos primeros requisitos en los actos ejecutados por José Fernández y Fernández, lo único que hay que decidir consiste en si concurrió ó no la falta de provocación suficiente por parte de José Fernández y Fernández, necesaria para que el hecho sea del todo excusable: Considerando que de los términos en

que se refiere el hecho no puede deducirse por parte de quién se provocó la cuestión, y en consecuencia no cabe estimar concurrieran, como pretende el recurrente, los tres requisitos necesarios para eximir de responsabilidad al que obra en defensa propia, siendo tan sólo apreciables el mayor número de ellos, y aplicable, por tanto, en este caso, el precepto del art. 87 del Código, que también se alega como infringido y que, en efecto, lo ha sido, por no haber impuesto la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley.» (Sentencia de 7 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Noviembre, pág. 215.)

CUESTION II. *Si á consecuencia de la alarma que se produjo en un pueblo, por la supuesta fuga de un preso al ser conducido á la cabeza de partido, se reunió bastante gente en actitud hostil frente á la casa de aquél, donde se encontraban tan sólo su mujer y su hija, la cual desde un balcón disparó contra la gente un arma de fuego, cuyo proyectil causó á una mujer una lesión menos grave, ¿procederá estimar que concurrieron á favor de la autoría de este hecho los dos requisitos de la **agresión ilegítima** por parte de la multitud y de **falta de provocación** por parte de la procesada, é imponer á ésta, por lo tanto, la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley al delito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del Código?*—No lo estimó así la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, la que apreciando tan sólo á favor de la procesada la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, la condenó á la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 8.º, núm. 4 del Código, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* á él: «Considerando que la aglomeración de gente con carácter tumultuario y la actitud hostil con que se presentó ante la casa de D. Vicente Alcázar, donde únicamente se encontraban su esposa y su joven hija Trinidad, todo ello por dejarse llevar de la voz propalada sin fundamento de que el Alcázar, que se encontraba preso, iba á escaparse al ser conducido á la cárcel del partido, no puede menos de considerarse como una verdadera é ilegítima agresión contra esas dos personas, que se hallaban tranquilas en su morada y que fueron sorprendidas por ese tumulto dirigido contra las mismas, sin que ellas ni su padre, que estaba á disposición de la Autoridad, hubieran provocado ni dado causa á esa agresión, que no tenía razón de ser ni más fundamento que la suspicacia de alguno que quiso alarmar la opinión con aquel pretexto: Considerando que aunque el temor que naturalmente se apoderaría de esas dos señoras al verse solas y cercadas por la multitud fuera el que impulsó á la joven á hacer un disparo contra la misma, sin duda con propósito de dispersarla, es lo cierto que con él causó una lesión menos grave en el dedo pulgar de la mano izquierda á una de aquellas mujeres, sin que, según se desprende de la sentencia, los an-